



GOBIERNO DE LA  
REPÚBLICA DOMINICANA

INDUSTRIA, COMERCIO  
Y MIPYMES

RESOLUCIÓN No.: 272-2021

### EL MINISTRO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MIPYMES

**CONSIDERANDO:** Que la Ley Tributaria de Hidrocarburos No. 112-00 de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil (2000), estableció un impuesto al consumo de combustibles fósiles y derivados del petróleo, despachados a través de la Refinería Dominicana de Petróleos PDV, S.A. (REFIDOMSA PDV) u otra empresa, o importado al país directamente por cualquier otra persona física o empresa para consumo propio o para la venta total o parcial a otros consumidores, quedando exento el gas natural y estableciendo cero impuestos al gas licuado de petróleo; gasoil regular EGE (Empresas Generadoras de Electricidad); gasoil regular EGP-C y EGP-T; Fuel Oil: Uso EGE (Empresas Generadoras de Electricidad); Fuel Oil: EGP-C, EGP-T; Fuel Oil: Bunker-C; Lignitos, Carbón mineral y el coque de petróleo, Coques y semicoques de hulla, lignito, petróleo o turba.

**CONSIDERANDO:** Que la Ley No. 557-05 de fecha trece (13) de diciembre de dos mil cinco (2005), sobre Reforma Tributaria, modificada por la Ley No. 495 de fecha veintiocho (28) de diciembre de dos mil seis (2006), de Rectificación Tributaria, dispone que en adición al gravamen sobre combustibles fósiles y derivados del petróleo previstos en la Ley No. 112-00, se establece un impuesto selectivo ad-valorem sobre el consumo interno de dichos combustibles fósiles y derivados del petróleo.

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 17 de la Ley No. 253-12 de fecha nueve (9) de noviembre de dos mil doce (2012), sobre el Fortalecimiento de la Capacidad Recaudatoria del Estado para la Sostenibilidad Fiscal y el Desarrollo Sostenible, modifica el Artículo 1 de la Ley No. 112-00, para que en lo adelante establezca lo siguiente: "Artículo 1. Se establece un impuesto al consumo de combustibles fósiles y derivados del petróleo despachados a través de la Refinería Dominicana de Petróleo, S.A. (REFIDOMSA) u otra empresa o importado al país directamente por cualquier otra persona física, jurídica o entidad para consumo propio o para la venta total o parcial a otros consumidores. El impuesto será fijado en pesos dominicanos (RD\$) por cada galón americano de combustible como sigue: (...)".

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 18 de la citada Ley No. 253-12, modifica el Artículo 23 de la Ley No. 557-05, modificada por la Ley No. 495-06, para que en lo adelante establezca lo siguiente: "Artículo 23. En adición al gravamen sobre combustibles fósiles y derivados del petróleo dispuesto por la Ley No. 112-00, del 29 de noviembre de 2000, se establece un impuesto selectivo de 16% ad-valorem sobre el consumo interno de dichos combustibles

Página 1 de 15

**2021 / COSTASUR DOMINICANA, S.A. / CLASIFICACIÓN EMPRESA GENERADORA DE ELECTRICIDAD PRIVADA EN SISTEMA AISLADO (EGP – SISTEMA AISLADO) / FUEL OIL NO. 6 (BUNKER C) Y DIÉSEL (GASOIL REGULAR).**



GOBIERNO DE LA  
REPÚBLICA DOMINICANA  
INDUSTRIA, COMERCIO  
Y MIPYMES

*fósiles y derivados del petróleo. Párrafo I. Se establece una tasa reducida de impuesto selectivo al consumo de avtur (subpartida arancelaria 2710.00.41) de seis punto cinco (6.5%) ad-valorem. Párrafo II. La base imponible de este impuesto será el precio de paridad de importación fijado por el Ministerio de Industria y Comercio, mediante resoluciones dictadas al efecto semanalmente. Párrafo III. Este impuesto deberá ser retenido y pagado a la DGII por las personas físicas, jurídicas o entidades procesadoras, refinadoras, suplidoras o distribuidoras de los productos gravados o por aquellas que los importen para consumo propio. Párrafo IV. La obligación del pago de este impuesto se genera con la primera transferencia interna, venta o importación para consumo propio de los productos gravados. La DGII establecerá a través de normas reglamentarias el procedimiento de pago de este impuesto”.*

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 19 de la Ley No. 253-12, sobre el Fortalecimiento de la Capacidad Recaudatoria del Estado para la Sostenibilidad Fiscal y el Desarrollo Sostenible, crea un sistema de devolución de los impuestos selectivos al consumo de combustibles fósiles y derivados del petróleo, previstos en las leyes Nos. 112-00 y 557-05, y cuyos párrafos establecen que: Párrafo I: “La Administración Tributaria reembolsará a las empresas generadoras de energía eléctrica que vendan al Sistema Eléctrico Nacional Interconectado y en los sistemas aislados el 100% de los montos adelantados por concepto de las leyes Nos. 112-00 y 557-05; Párrafo II: En el caso de las empresas generadoras de energía eléctrica para su consumo, la Administración Tributaria reembolsará los montos correspondientes al impuesto previsto en la Ley No.112-00; Párrafo III: Las empresas acogidas a regímenes fiscales especiales o con contratos ratificados por el Congreso Nacional que prevean exención de estos impuestos también podrán solicitar el reembolso previsto en la parte capital del presente artículo; Párrafo IV: A los efectos del cumplimiento del mecanismo de devolución previsto en la parte capital de este artículo, se depositarán en una cuenta especial en la Tesorería Nacional los montos percibidos de las empresas generadoras de energía eléctrica y de aquellas acogidas a regímenes fiscales especiales o con contratos ratificados por el Congreso Nacional que prevean exención de estos impuestos. El funcionamiento y las características de esta cuenta especial serán definidos a través de un Reglamento a ser elaborado por el Ministerio de Hacienda en coordinación con la Administración Tributaria; Párrafo V: El Poder Ejecutivo establecerá a través de un Reglamento los mecanismos necesarios para beneficiarse del sistema de reembolso previsto en el presente artículo. Para esos fines, el Ministerio de Hacienda coordinará con la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), la Dirección General de Aduanas (DGA), el Ministerio de Industria y Comercio y la Superintendencia de Electricidad”.

Página 2 de 15

**2021 / COSTASUR DOMINICANA, S.A. / CLASIFICACIÓN EMPRESA GENERADORA DE ELECTRICIDAD PRIVADA EN SISTEMA AISLADO (EGP – SISTEMA AISLADO) / FUEL OIL NO. 6 (BUNKER C) Y DIÉSEL (GASOIL REGULAR).**



GOBIERNO DE LA  
REPÚBLICA DOMINICANA  
INDUSTRIA, COMERCIO  
Y MIPYMES

**CONSIDERANDO:** Que el Decreto No. 275-16 de fecha catorce (14) de octubre de dos mil dieciséis (2016), que instituye el Reglamento para el Sistema de Devolución de los Impuestos Selectivos al Consumo de todos los Combustibles Fósiles y Derivados del Petróleo, establece el procedimiento y las condiciones que se deben cumplir para beneficiarse del sistema de devolución de los Impuestos Selectivos al Consumo de combustibles fósiles y derivados del petróleo, previsto en la Ley No. 253-12, para el Fortalecimiento de la Capacidad Recaudatoria del Estado para la Sostenibilidad Fiscal y el Desarrollo Sostenible.

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 5 del Decreto No. 275-16, Reglamento para el Sistema de Devolución de los Impuestos Selectivos al Consumo de todos los Combustibles Fósiles y Derivados del Petróleo, establece un sistema de reembolso de los impuestos Selectivos al Consumo de los combustibles fósiles y derivados del petróleo para las personas físicas, jurídicas o entidades mencionadas en los párrafos del 1 al 3 del artículo 19 de la Ley No. 253-12, así como cualquier otro derecho y carga que afecten el consumo y la producción de estos productos.

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 6 del Decreto No. 275-16, Reglamento para el Sistema de Devolución de los Impuestos Selectivos al Consumo de todos los Combustibles Fósiles y Derivados del Petróleo, establece que la Resolución de Clasificación debe estar avalada por un estudio previo de la estructura de generación de parte de un equipo técnico integrado por el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), el Ministerio de Hacienda y la Superintendencia de Electricidad, cuyo estudio especificará los datos técnicos de los diferentes motores o sistemas de generación instalados.

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 2 del Decreto No. 307-01 de fecha dos (2) de marzo de dos mil uno (2001), Reglamento de Aplicación de la Ley No. 112-00, dispone que el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) informará al Ministerio de Hacienda y a la Dirección General de Aduanas los nombres y demás referencias de las empresas autorizadas para la generación y venta de energía eléctrica, o que dicha generación sea para uso propio; en cuyo caso el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) deberá proceder a la clasificación correspondiente.

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 4.1 del Decreto No. 307-01, dispone que las empresas generadoras de electricidad para su venta parcial o total, autorizadas y clasificadas como tales por el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), cuando se trate de solicitudes de compras de combustibles para su uso en sus sistemas de generación, deben confeccionar las

Página 3 de 15

**2021 / COSTASUR DOMINICANA, S.A. / CLASIFICACIÓN EMPRESA GENERADORA DE ELECTRICIDAD PRIVADA EN SISTEMA AISLADO (EGP – SISTEMA AISLADO) / FUEL OIL NO. 6 (BUNKER C) Y DIÉSEL (GASOIL REGULAR).**



GOBIERNO DE LA  
REPÚBLICA DOMINICANA  
INDUSTRIA, COMERCIO  
Y MIPYMES

mismas en forma separada de las relativas a sus necesidades de tipo administrativo u otros fines que no sean para sus sistemas de generación.

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 4.2 del Decreto No. 307-01, dispone que las empresas generadoras de electricidad dedicadas a la venta parcial o total de energía, autorizadas por el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), que utilicen combustibles como fuente de generación de energía eléctrica, tienen la responsabilidad de utilizar dichos combustibles estrictamente para los fines de generación, no pudiendo dar a éstos un tratamiento, en ningún caso, que no fuera el previsto.

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 4.2 del Decreto No. 307-01, dispone que el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) suministrará trimestralmente al Ministerio de Hacienda los registros que remitan las empresas generadoras de electricidad privadas, aprobadas por el mismo, con relación a la capacidad teórica y de generación efectiva de las plantas eléctricas, cantidad de combustible usado, destino y generación producida, así como las consideraciones que sobre tales registros pudieren realizar el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), la Superintendencia de Electricidad o cualquier otra institución autorizada por el Ministerio de Hacienda.

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 4.4 del Decreto No. 307-01, dispone que es responsabilidad de las empresas generadoras de electricidad reportar semanalmente al Ministerio de Hacienda, a la Dirección General de Aduanas y a la Dirección General de Impuestos Internos, los volúmenes y tipos de combustibles tramitados o recibidos durante el período de sábado a viernes, o cualquier otro período establecido previamente; informaciones que serán suministradas durante los primeros dos (2) días hábiles siguientes al término del período semanal establecido. Igualmente, están en el deber de suministrar al Ministerio de Hacienda y a cualquier otra institución estatal, centralizada o descentralizada, todo tipo de información relativa a la importación, despacho y consumo de dichos productos.

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 2, numeral 12, de la Ley No. 37-17 de fecha cuatro (4) de febrero de dos mil diecisiete (2017) (G.O. 10901), que reorganiza el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), modificada por la Ley 10-2021, de fecha once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021), establece dentro de la esfera de sus atribuciones, la facultad de analizar y decidir, mediante resolución del Ministerio sobre las solicitudes de clasificación de empresas generadoras de electricidad, así como de su caducidad o revocación.

Página 4 de 15

**2021 / COSTASUR DOMINICANA, S.A. / CLASIFICACIÓN EMPRESA GENERADORA DE ELECTRICIDAD PRIVADA EN SISTEMA AISLADO (EGP – SISTEMA AISLADO) / FUEL OIL NO. 6 (BUNKER C) Y DIÉSEL (GASOIL REGULAR).**



GOBIERNO DE LA  
REPÚBLICA DOMINICANA

INDUSTRIA, COMERCIO  
Y MIPYMES

**CONSIDERANDO:** Que según lo establecido en el artículo 2, literal f) del Decreto No. 100-18 de fecha seis (6) de marzo de dos mil dieciocho (2018), que establece el Reglamento Orgánico-Funcional del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), dentro del ámbito de sus competencias sustantivas, este ministerio tiene por responsabilidad la reglamentación y supervisión del cumplimiento normativo en materia de comercialización, control de calidad y abastecimiento de derivados del petróleo y demás combustibles no convencionales.

**CONSIDERANDO:** Que es preciso clasificar a las empresas de generación de energía eléctrica, en función directa al destino y uso que otorguen a su producción de energía y al beneficio que de ellas recibe el país por vía del consumo eléctrico.

**VISTA:** La Constitución de la República Dominicana, votada y proclamada por la Asamblea Nacional el trece (13) de junio de dos mil quince (2015).

**VISTA:** La Ley No. 37-17, que reorganiza el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) de fecha cuatro (4) de febrero de dos mil diecisiete (2017), modificada por la Ley No. 10-21, de fecha once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

**VISTA:** La Ley No. 200-04 de Libre Acceso a la Información Pública de fecha veintiocho (28) de julio de dos mil cuatro (2004) y su reglamento de aplicación instituido mediante el Decreto No. 130-05 de fecha veinticinco (25) de febrero de dos mil cinco (2005).

**VISTA:** La Ley Tributaria de Hidrocarburos No. 112-00 de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil (2000), que establece un gravamen a los combustibles fósiles y derivados del petróleo, y su Reglamento de Aplicación aprobado mediante Decreto No. 307-01 de fecha dos (2) de marzo de dos mil uno (2001), modificado por el Decreto No. 176-04, de fecha cinco (5) de marzo de dos mil cuatro (2004).

**VISTA:** La Ley General de Electricidad No. 125-01 de fecha veintiséis (26) de julio de dos mil uno (2001), modificada por la Ley No. 186-07 de fecha seis (6) de agosto de dos mil siete (2007), y su Reglamento de Aplicación instituido por el Decreto No. 555 de fecha diecinueve (19) de julio de dos mil dos (2002), modificado por los Decretos Nos. 749 y 494, de fechas diecinueve (19) de septiembre de dos mil dos (2002) y treinta (30) de agosto de dos mil siete (2007), respectivamente.

Página 5 de 15

**2021 / COSTASUR DOMINICANA, S.A. / CLASIFICACIÓN EMPRESA GENERADORA DE ELECTRICIDAD PRIVADA EN SISTEMA AISLADO (EGP – SISTEMA AISLADO) / FUEL OIL NO. 6 (BUNKER C) Y DIÉSEL (GASOIL REGULAR).**



GOBIERNO DE LA  
REPÚBLICA DOMINICANA  
INDUSTRIA, COMERCIO  
Y MIPYMES

**VISTA:** La Ley No. 557-05 de Reforma Tributaria de fecha trece (13) de diciembre de dos mil cinco (2005), modificada por las Leyes Nos. 495-06 y 253-12 de fechas veintiocho (28) de diciembre de dos mil seis (2006) y nueve (9) de noviembre de dos mil doce (2012), respectivamente, en lo concerniente a los gravámenes al consumo de combustibles fósiles y derivados del petróleo.

**VISTA:** La Ley Orgánica de la Administración Pública No. 247-12 de fecha nueve (9) de agosto de dos mil doce (2012).

**VISTA:** La Ley No. 107-13 de fecha seis (6) de agosto de dos mil trece (2013), sobre los Derechos de las Personas en sus relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo.

**VISTO:** El Decreto No. 275-16 de fecha catorce (14) de octubre de dos mil dieciséis (2016), que instituye el Reglamento para el Sistema de Devolución de los Impuestos Selectivos al Consumo de todos los Combustibles Fósiles y Derivados del Petróleo.

**VISTO:** El Decreto No. 100-18, de fecha seis (6) de marzo de dos mil dos mil dieciocho (2018) que establece el Reglamento Orgánico - Funcional del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM).

**VISTO:** El Decreto No. 220-19, de fecha siete (7) de junio de dos mil diecinueve (2019), que establece el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM).

**VISTO:** El Decreto No. 324-20 que designa al Lic. Victor Bisonó Haza como Ministro de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) de fecha dieciséis (16) de agosto de dos mil veinte (2020).

**VISTA:** La Resolución No. 126-02 de fecha cinco (5) de agosto de dos mil dos (2002), emitida por el Ministerio de Hacienda, que establece mecanismos de ampliación de la base del impuesto al consumo de combustibles fósiles e implanta un sistema de regulación, supervisión y reintegro del impuesto selectivo al consumo.

**VISTA:** La Resolución No. 69-17 de fecha veinticuatro (24) de marzo de dos mil diecisiete (2017), del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), que establece los cargos por servicios que presta la Dirección de Hidrocarburos (actualmente Dirección de Combustibles).

  Página 6 de 15

**2021 / COSTASUR DOMINICANA, S.A. / CLASIFICACIÓN EMPRESA GENERADORA DE ELECTRICIDAD PRIVADA EN SISTEMA AISLADO (EGP – SISTEMA AISLADO) / FUEL OIL NO. 6 (BUNKER C) Y DIÉSEL (GASOIL REGULAR).**



GOBIERNO DE LA  
REPÚBLICA DOMINICANA  
INDUSTRIA, COMERCIO  
Y MIPYMES

**VISTA:** La Resolución No. 262-2020, de fecha veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020), de este Ministerio, con vigencia de un (1) año, que entre otras disposiciones establece: "**CLASIFICAR, como al efecto CLASIFICA, a la sociedad comercial COSTASUR DOMINICANA, S.A., titular del Registro Nacional de Contribuyentes No. 1-01-02922-6, Código Interno del Ministerio de Hacienda No. 03-18-00-032, como EMPRESA GENERADORA DE ELECTRICIDAD PRIVADA EN SISTEMA AISLADO (EGP-SISTEMA AISLADO), con una capacidad de generación nominal y efectiva de 67.2 MW y 63.8 MW, respectivamente, y con un consumo proyectado de UN MILLÓN QUINIENTOS MIL (1,500,000) galones mensuales de Fuel Oil No. 6 y VEINTIDÓS MIL QUINIENTOS (22,500) galones mensuales de gasoil regular, para ser utilizados en la generación de energía eléctrica para consumo de las instalaciones de la empresa.**"

**VISTA:** La copia fotostática de la comunicación de fecha veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), y del formulario de solicitud de servicios No. SV-DCB-001-61018 de fecha veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), mediante el cual la sociedad comercial **COSTASUR DOMINICANA, S.A.**, debidamente representada por su Presidente, el señor Ramón A. Menéndez, solicita clasificación como de Empresa Generadora de Electricidad (EGE/EGP/SA).

**VISTA:** La copia fotostática del recibo de ingreso No. 933 y de la factura válida para crédito fiscal NCF: B0100005426, ambos de fecha seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2021), expedidos por este Ministerio, a favor de la sociedad comercial **COSTASUR DOMINICANA, S.A.**, por un monto de Cincuenta mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$50,000.00), por concepto de solicitud de clasificación como empresa generadora de electricidad (EGE/EGP/SA) e inspección técnica.

**VISTA:** La copia fotostática de la documentación corporativa de la sociedad comercial **COSTASUR DOMINICANA, S.A.**, a saber: Estatutos Sociales de fecha primero (1ro.) de septiembre de dos mil nueve (2009); Acta y Nómina de la Asamblea General Extraordinaria celebrada en fecha dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021); certificado de Registro Mercantil No. 3553LR expedido por la Cámara de Comercio y Producción de La Romana, Inc.; certificado de registro de Nombre Comercial "**COSTASUR DOMINICANA**" No. 422048 emitido por la Dirección de Signos Distintivos de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI).

**VISTA:** La copia fotostática de la tarjeta de identificación tributaria expedida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en fecha nueve (9) de marzo de dos mil cinco (2005),

Página 7 de 15

**2021 / COSTASUR DOMINICANA, S.A. / CLASIFICACIÓN EMPRESA GENERADORA DE ELECTRICIDAD PRIVADA EN SISTEMA AISLADO (EGP – SISTEMA AISLADO) / FUEL OIL NO. 6 (BUNKER C) Y DIÉSEL (GASOIL REGULAR).**



GOBIERNO DE LA  
REPÚBLICA DOMINICANA  
INDUSTRIA, COMERCIO  
Y MIPYMES

en la que se acredita la inscripción de la sociedad comercial **COSTASUR DOMINICANA, S.A.** en el Registro Nacional de Contribuyentes (RNC) No. 1-01-02922-6.

**VISTA:** La copia fotostática de la certificación No. C0221953213311 expedida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en fecha tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), mediante la que se certifica que la sociedad comercial **COSTASUR DOMINICANA, S.A.**, se encuentra al día en su declaración y/o pago de los impuestos correspondientes a sus obligaciones fiscales.

**VISTA:** La copia fotostática de la certificación No. 2117038 expedida por la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), a favor de la sociedad comercial **COSTASUR DOMINICANA, S.A.**, en fecha veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), mediante la que se certifica que la empresa no presenta balance con atrasos en los pagos de los aportes a la seguridad social.

**VISTA:** La copia fotostática del informe de los auditores independientes KPMG Dominicana, S.A., correspondiente a los estados financieros al treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020); y del formulario de declaración jurada de sociedades (IR-2) correspondiente al período fiscal cortado al mes de septiembre de dos mil veinte (2020), presentados por la sociedad comercial **COSTASUR DOMINICANA, S.A.**

**VISTA:** La copia fotostática del contrato de concesión definitiva para la adecuación de un sistema aislado suscrito entre el Estado Dominicano y la sociedad comercial **COSTASUR DOMINICANA, S.A.**, en fecha diez (10) de febrero de dos mil doce (2012), por medio del cual la sociedad comercial **COSTASUR DOMINICANA, S.A.**, es autorizada a construir, instalar, operar, adecuar y explotar las obras de electricidad consistentes en un sistema aislado con capacidad superior a quince (15) MW.

**VISTA:** La copia fotostática del documento que contiene el tipo y consumo de combustibles, y la información técnica de los generadores instalados en la central eléctrica de la sociedad comercial **COSTASUR DOMINICANA, S.A.**, la cantidad de energía generada y consumida producida expresada en Mwh, y la cantidad de combustible (Diésel y Bunker C) consumida expresado en galones, durante el período comprendido desde agosto de dos mil veinte (2020) hasta julio de dos mil veintiuno (2021).

**VISTAS:** Las copias fotostáticas de las facturas de importación de combustible (Fuel Oil No. 6), suministradas por la sociedad comercial **COSTASUR DOMINICANA, S.A.**

*AS* *Ma*

Página 8 de 15

**2021 / COSTASUR DOMINICANA, S.A. / CLASIFICACIÓN EMPRESA GENERADORA DE ELECTRICIDAD PRIVADA EN SISTEMA AISLADO (EGP – SISTEMA AISLADO) / FUEL OIL NO. 6 (BUNKER C) Y DIÉSEL (GASOIL REGULAR).**





GOBIERNO DE LA  
REPÚBLICA DOMINICANA  
INDUSTRIA, COMERCIO  
Y MIPYMES

**VISTAS:** La copia fotostática de la factura que evidencia la venta de energía eléctrica, suministradas por la sociedad comercial **COSTASUR DOMINICANA, S.A.**

**VISTO:** El informe de fecha doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021), elaborado por la Comisión Interinstitucional conformada por representantes del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), el Ministerio de Hacienda y la Superintendencia de Electricidad, en torno a la visita realizada al central de generación eléctrica de la sociedad comercial **COSTASUR DOMINICANA, S.A.**, en fecha cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021); el cual indica, en síntesis, lo siguiente:

*"Antecedentes. Costasur Dominicana, S.A. cuyo RNC No. 101029226, es una empresa que se dedica a la generación de energía eléctrica para ser consumida dentro de sus instalaciones para diversas actividades económicas. Sus oficinas administrativas están ubicadas en la Avenida Lope de Vega #29, Torre Novo-Centro, 6to piso, local 601, Piantini, Santo Domingo, D.N. y su central de generación está ubicada en la provincia de La Romana.*

*Esta empresa fue clasificada mediante Resolución No. 292-2020, de fecha 26 de octubre del 2020, por el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes, como Empresa Generadora de Electricidad Privada Sistema Aislado y la asignación de 1,500,000 galones de Fuel Oil No. 6 mensuales y 22,500 galones de gasoil regular mensuales para ser utilizados en la generación de energía eléctrica para su autoconsumo.*

(...)

**Objetivos de la Visita.** *En fecha 05 de octubre 2021, la comisión visitó la empresa con el objetivo de verificar los equipos de generación, sistemas de medición de energía y combustibles, tanques para el almacenamiento de combustible, subestaciones y obtener informaciones relativas a los combustibles que utilizan para la producción de la energía eléctrica que consumen.*

(...)

**Informaciones Técnicas:**

- *Esta planta tiene una capacidad instalada de 67.2 MW (durante el periodo de Zafra), una capacidad efectiva de 63.8 MW distribuida en 13 unidades de generación:*

Página 9 de 15

**2021 / COSTASUR DOMINICANA, S.A. / CLASIFICACIÓN EMPRESA GENERADORA DE ELECTRICIDAD PRIVADA EN SISTEMA AISLADO (EGP – SISTEMA AISLADO) / FUEL OIL NO. 6 (BUNKER C) Y DIÉSEL (GASOIL REGULAR).**



GOBIERNO DE LA  
REPÚBLICA DOMINICANA  
INDUSTRIA, COMERCIO  
Y MIPYMES

- 7 motores de combustión interna que utilizan Fuel Oil No. 6 (HFO).
- 4 Turbinas General Electric de vapor, ubicadas en su central de La Romana que utilizan la caldera del central azucarero para generar energía.
- 2 motores de combustión interna que utilizan gasoil.

*Durante el período de Zafra la empresa tiene la capacidad de generar con las turbinas de vapor adicionado 18 Mw.*

- *Para la generación utilizan como combustibles fuel oil, gasoil y bagazo.*
- *La Empresa tiene 2 centros de generación dentro de su complejo, uno donde se encuentran las turbinas del central azucarero y otro donde se localizan los motores de combustión interna en Casa de Campo. Estos centros generan a diferentes voltajes y están interconectados entre sí, por una subestación de transferencia entre los 2 voltajes.*
- *Poseen una planta de emergencia de 10Kv.*
- *Costasur cuenta con 4 calderas auxiliares para mantener los equipos en condiciones de operación.*
- *La caldera de la planta trabaja a 350 PSI.*
- *La empresa en su condición agrícola trabaja moliendo caña. Dura aproximadamente 6 meses moliendo y 6 meses en mantenimiento, por lo que tiene periodo de consumo de combustibles diferente.*
- *La empresa posee dos (2) transformadores de 1000 kVa.*
- *La empresa posee medidores marca Foxbro en cada uno de los motores de generación. Independientemente de tener estos medidores la empresa verifica su consumo de combustible por diferencia de inventario.*
- *Para la medición de nivel de combustible en sus tanques la empresa utiliza varas telescópicas.*
- *Poseen cuatro (4) centrifugas de aceite y cuatro (4) centrifugas separadoras Alfa Laval de combustible.*

(...)

**Conclusión:**

*Luego de realizar el análisis de los datos presentados por la empresa, las informaciones aportadas por el Ministerio de Hacienda y de igual manera, los datos obtenidos en el proceso de inspección, presenta lo siguiente:*

(...)

Página 10 de 15

**2021 / COSTASUR DOMINICANA, S.A. / CLASIFICACIÓN EMPRESA GENERADORA DE ELECTRICIDAD PRIVADA EN SISTEMA AISLADO (EGP – SISTEMA AISLADO) / FUEL OIL NO. 6 (BUNKER C) Y DIÉSEL (GASOIL REGULAR).**



GOBIERNO DE LA  
REPÚBLICA DOMINICANA  
INDUSTRIA, COMERCIO  
Y MIPYMES

2. *Los consumos proyectados resultantes del análisis son:*

- **1,518,112.36 galones de fuel oil No.6 mensuales**
- **37,545.42 galones de gasoil regular mensuales.**

(...)

3. *Esta cantidad significaría para el Estado Dominicano una devolución promedio en fuel oil No. 6 de RD\$52,770,000 mensuales en gasoil regular RD\$1,037,025 mensuales, para un total de RD\$645,684,300 al año, a los precios actuales del producto y los dos impuestos selectivos: específico (Ley 112-00) y Ad-Valorem (495-06), según el último aviso del Ministerio de Industria Comercio y Mipymes (MICM), de fecha 8 de octubre de 2021."*

**VISTA:** El acta de la reunión del Comité Interinstitucional compuesto por el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), el Ministerio de Hacienda y la Superintendencia de Electricidad, celebrada en fecha veintisiete (27) de octubre dos mil veintiuno (2021), para conocer del informe técnico de inspección arriba citado; que indica:

**"Descripción Técnica**

<i>Capacidad nominal de generación</i>	<i>: 67.2 MW</i>
<i>Capacidad efectiva de generación</i>	<i>: 63.8 MW</i>
<i>Combustible que utiliza</i>	<i>: Fuel Oil No.6, Gasoil Regular y Bagazo de Caña</i>
<i>Consumo promedio mensual</i>	<i>: 1,095,806.67 galones de fuel oil No.6 mensuales. 21,102.46 galones de Gasoil regular mensuales.</i>
<i>Generación últimos doce meses</i>	<i>: 175,031,250 KWh/año.</i>
<i>Detalles de almacenamiento</i>	<i>: 18 tanques de almacenamiento en total.</i>
<i>Capacidad total de almacenamiento</i>	<i>: 13,117,107 galones</i>
<i>Beneficiarios de la energía</i>	<i>: Sistema aislado para consumo de las instalaciones de la empresa</i>
<i>Cantidad solicitada</i>	<i>: 1,500,000 galones de Fuel Oil No.6 mensuales. 22,500 galones de gasoil regular mensuales.</i>

Página 11 de 15

**2021 / COSTASUR DOMINICANA, S.A. / CLASIFICACIÓN EMPRESA GENERADORA DE ELECTRICIDAD PRIVADA EN SISTEMA AISLADO (EGP – SISTEMA AISLADO) / FUEL OIL NO. 6 (BUNKER C) Y DIÉSEL (GASOIL REGULAR).**



GOBIERNO DE LA  
REPÚBLICA DOMINICANA

INDUSTRIA, COMERCIO  
Y MIPYMES

*Cantidad calculada en el informe técnico : **1,500,000** galones de Fuel Oil No.6 mensuales **22,500** galones de Gasoil mensuales.*

*Igualmente, se dio a conocer la siguiente información, en atención a lo dispuesto en el Párrafo I del artículo 6 del Decreto No. 275-2016 del 14 de octubre de 2016:*

- *Código interno autorizado por el Ministerio de Hacienda: 03-18-00-032*
- *Ratio de rendimiento del generador: 14.18 KWh/galón en Fuel Oil No. 6 y 14.10 KWh/galón en Gasoil Regular." (Sic)*

**VISTA:** La conclusión arribada por el Comité Interinstitucional, contenida en el acta de la reunión celebrada en fecha veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021), en la que recomienda de manera unánime la cantidad de **1,500,000** galones de Fuel Oil No. 6 mensuales y **22,500** galones de Gasoil regular mensuales; de acuerdo con los datos proporcionados por sociedad comercial **COSTASUR DOMINICANA, S.A.**, validados por el Ministerio de Hacienda.

**VISTA:** La copia fotostática del oficio No. VMCI-DC-2021-943 de fecha veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021), mediante el cual la Dirección de Combustibles remite el expediente de solicitud de Clasificación como Empresa Generadora de Electricidad Privada en Sistema Aislado (EGP-Sistema Aislado), a la Dirección Jurídica, con la finalidad de evaluar la conformidad legal de la documentación que sustenta dicho expediente con la normativa vigente; al tiempo que emite su no objeción, a la solicitud formulada por la sociedad comercial **COSTASUR DOMINICANA, S.A.**

**VISTA:** Toda la documentación que conforma el expediente.

**EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES  
RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: CLASIFICAR**, como al efecto **CLASIFICA**, a la sociedad comercial **COSTASUR DOMINICANA, S.A.**, titular del Registro Nacional de Contribuyentes No. 1-01-02922-6, Código Interno del Ministerio de Hacienda No. 03-18-00-032, como **EMPRESA GENERADORA DE ELECTRICIDAD PRIVADA EN SISTEMA AISLADO (EGP-SISTEMA AISLADO)**, con una capacidad de generación nominal y efectiva de 67.2 MW y 63.8 MW, respectivamente, y con un consumo proyectado de **UN MILLÓN QUINIENTOS MIL (1,500,000)** galones mensuales de Fuel Oil No. 6 y **VEINTIDÓS MIL QUINIENTOS**

**2021 / COSTASUR DOMINICANA, S.A. / CLASIFICACIÓN EMPRESA GENERADORA DE ELECTRICIDAD PRIVADA EN SISTEMA AISLADO (EGP – SISTEMA AISLADO) / FUEL OIL NO. 6 (BUNKER C) Y DIÉSEL (GASOIL REGULAR).**



GOBIERNO DE LA  
REPÚBLICA DOMINICANA

INDUSTRIA, COMERCIO  
Y MIPYMES

(22,500) galones mensuales de Gasoil regular, para ser utilizados en la generación de energía eléctrica para consumo de las instalaciones de la empresa. La presente clasificación es otorgada a los fines de que la sociedad comercial **COSTASUR DOMINICANA, S.A.**, pueda tramitar ante el Ministerio de Hacienda la solicitud de **REEMBOLSO** que aplique de los impuestos establecidos en la Ley Tributaria de Hidrocarburos No. 112-00 de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil (2000), modificada por la Ley No. 253-12 de fecha nueve (9) de noviembre de dos mil doce (2012), sobre el Fortalecimiento de la Capacidad Recaudatoria del Estado para la Sostenibilidad Fiscal y el Desarrollo Sostenible, y en la Ley sobre Reforma Tributaria No. 557-05 de fecha trece (13) de diciembre de dos mil cinco (2005), modificada por la Ley sobre Rectificación Tributaria No. 495-06 de fecha veintiocho (28) de diciembre de dos mil seis (2006) y la Ley No. 253-12 de fecha nueve (9) de noviembre de dos mil doce (2012).

**ARTÍCULO SEGUNDO: OTORGAR** como al efecto **OTORGA** a la sociedad comercial **COSTASUR DOMINICANA, S.A.**, con carácter único e improrrogable, los siguientes plazos para el cumplimiento de las medidas de seguridad, que se consignan a continuación:

- a) Un plazo de seis (6) meses, a partir de la fecha de la presente resolución, para colocar los muros de contención y sistema de retención en los tanques de almacenamiento, a los fines de evitar derrames de combustibles.
- b) Un plazo de seis (6) meses, a partir de la fecha de la presente resolución, para retirar los contenes contaminados y los tanques de almacenamiento que se encuentran ubicados en la planta de generación de electricidad propiedad de la sociedad comercial **COSTASUR DOMINICANA, S.A.**
- c) Un plazo de seis (6) meses, a partir de la fecha de la presente resolución, para la corregir los derrames de combustibles en los medidores y pasillos, en las instalaciones donde está ubicada la planta de generación de electricidad propiedad de la sociedad comercial **COSTASUR DOMINICANA, S.A.**

**PÁRRAFO:** El no cumplimiento de las condicionantes antes indicados dentro del plazo excepcional indicado en el presente artículo será pasible de la aplicación de la suspensión o eliminación de la exención obtenida mediante la presente resolución, prevista en el numeral 6.3 del artículo 6 del Decreto No. 307-01 de fecha dos (2) de marzo de dos mil uno (2001), modificado por el Decreto No. 176-04, de fecha cinco (5) de marzo de dos mil cuatro (2004) y cualquier otra normativa aplicable.

Página 13 de 15

**2021 / COSTASUR DOMINICANA, S.A. / CLASIFICACIÓN EMPRESA GENERADORA DE ELECTRICIDAD PRIVADA EN SISTEMA AISLADO (EGP – SISTEMA AISLADO) / FUEL OIL NO. 6 (BUNKER C) Y DIÉSEL (GASOIL REGULAR).**



GOBIERNO DE LA  
REPÚBLICA DOMINICANA  
INDUSTRIA, COMERCIO  
Y MIPYMES

**ARTÍCULO TERCERO:** La clasificación como Empresa Generadora de Electricidad Privada en Sistema Aislado (EGP-Sistema Aislado), otorgada a la sociedad comercial **COSTASUR DOMINICANA, S.A.**, tendrá vigencia de **UN (1) AÑO** contado a partir de la fecha de la presente resolución, sujeto al cumplimiento de las medidas de seguridad establecidas en los literales a), b) y c) del artículo segundo de la presente Resolución.

**PÁRRAFO I:** Si **COSTASUR DOMINICANA, S.A.**, tiene interés en una nueva clasificación deberá solicitarla por lo menos con dos (2) meses de antelación al vencimiento de esta.

**PÁRRAFO II:** Las condiciones de la sociedad comercial **COSTASUR DOMINICANA, S.A.**, para disponer de la Clasificación como Empresa Generadora de Electricidad en Sistema Aislado (EGP-Sistema Aislado), otorgada mediante la presente resolución, serán evaluadas trimestralmente por el Comité Interinstitucional compuesto por el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), el Ministerio de Hacienda y la Superintendencia de Electricidad (SIE), a cuyos fines **COSTASUR DOMINICANA, S.A.**, deberá efectuar el pago de los cargos por servicio que correspondan, y el cumplimiento de las condicionantes establecidas en el artículo segundo, en sus literales a), b) y c) de la presente Resolución.

**PÁRRAFO III:** En ningún caso la clasificación otorgada mediante la presente Resolución podrá ser transferida sin la previa autorización de este Ministerio.

**ARTÍCULO CUARTO:** La sociedad comercial **COSTASUR DOMINICANA, S.A.** deberá remitir trimestralmente a este Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), las informaciones relativas a la capacidad teórica y de generación efectiva de las plantas eléctricas, destino y generación producida, cantidad de combustibles consumidos en su proceso de producción de energía eléctrica y objeto de reembolso; informaciones éstas que deberán ser comprobadas por el personal técnico de este Ministerio, la Superintendencia de Electricidad y el Ministerio de Hacienda.

**ARTÍCULO QUINTO:** En atención a lo dispuesto en el artículo primero, Tabla I, de la Resolución No. 69-17 de fecha veinticuatro (24) de marzo de dos mil diecisiete (2017), de este Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), el cargo por servicio por concepto de certificación de la presente Resolución es de **DOS MILLONES DE PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$2,000,000.00)**.

**ARTÍCULO SEXTO:** La presente resolución podrá ser suspendida o revocada por este Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes, sin perjuicio de cualquier otra sanción que pudiera derivarse de la normativa vigente, en cualquier caso, que se demuestre que la

**2021 / COSTASUR DOMINICANA, S.A. / CLASIFICACIÓN EMPRESA GENERADORA DE ELECTRICIDAD PRIVADA EN SISTEMA AISLADO (EGP – SISTEMA AISLADO) / FUEL OIL NO. 6 (BUNKER C) Y DIÉSEL (GASOIL REGULAR).**



GOBIERNO DE LA  
REPÚBLICA DOMINICANA

INDUSTRIA, COMERCIO  
Y MIPYMES

sociedad comercial **COSTASUR DOMINICANA, S.A.**, haya violado o infringido cualquier regulación o norma.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Se ordena que la presente Resolución sea publicada en la página Web de este Ministerio y enviada al Ministerio de Hacienda, en cumplimiento de lo establecido en la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública No. 200-04, de fecha veintiocho (28) de julio de dos mil cuatro (2004), tan pronto como la sociedad comercial **COSTASUR DOMINICANA, S.A.**, retire copia certificada de la misma previo pago del cargo por servicio correspondiente a este tipo de licencia.

**DADA** en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día diecisiete (17) del mes de noviembre del año dos mil veintiuno (2021).

  
**VÍCTOR O. BISONÓ HAZA**  
Ministro de Industria, Comercio y Mipymes



*AS*